REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, conoce la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO, quien actúa en su nombre y representación, para que se declare la inconstitucionalidad del segundo enunciado contenido en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

I. NORMA DEMANDADA INCONSTITUCIONAL

El activador constitucional ha aducido como inconstitucional el último apartado del artículo 11 del Código Procesal Civil, el cual es del siguiente tenor:

> ***Artículo 11.*** *La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este. Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda.*

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VULNERADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Para respaldar el cargo, se ha denunciado la vulneración del artículo 210 de la Constitución Política de Panamá:

> ***Artículo 210.*** *Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al*

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.

Al respecto, el accionante asegura que el precepto constitucional transcrito ha sido violado directamente por comisión, ya que, desde su perspectiva, el referido artículo del Código Procesal Civil supedita las decisiones de los jueces y magistrados de la República a los criterios emitidos por tribunales extranjeros, cuando existan procesos idénticos o conexos entre sí, acarreando con ello la obligación de fallar en consonancia y en el mismo sentido en que lo dispuso una jurisdicción externa, a pesar de que el Texto Constitucional dispone que los jueces y magistrados son autónomos en el ejercicio de sus funciones y que solo están subordinados a la Constitución y a la Ley.

En ese sentido, manifiesta que dicho precepto legal quebranta la prohibición de juzgamientos prejudiciales consignada en el ordenamiento jurídico patrio y la libertad conferida a cada jurisdicción, para resolver con independencia de cualquier otra, incluyendo la civil y la extranjera; máxime, cuando no hay seguridad de que todos los tribunales foráneos compartan regímenes compatibles con el nuestro.

Por las anteriores consideraciones, el demandante solicita que se declare inconstitucional el segundo enunciado dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, Grettel Villalaz de Allen, emite Vista N°116 de 21 de enero de 2026 (*fs.8-26*), en la que, luego de hacer un análisis de la procedencia y sentido de la norma objeto de este debate constitucional, manifiesta que no observa que ocurra la alegada vulneración del artículo 210 de la Constitución, porque la norma demandada solo plantea que cuando el juez nacional tenga conocimiento de la emisión de una sentencia extranjera relacionada con el

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

proceso que debe resolver, tomará en cuenta lo proferido en ésta para analizarlo e integrarlo en el razonamiento judicial.

Agrega, que lo planteado en el artículo 11 del Código Procesal Civil no significa que el juez deba darles el mismo efecto o validez automática a los criterios foráneos, pero sí darle importancia, en el sentido de que justifique por qué los comparte o las razones por las cuales no llega a la misma conclusión.

Bajo esa convicción, sostiene que la norma en referencia cumple con el fin de evitar decisiones contradictorias entre jurisdicciones, cuando hay asuntos conexos que deban resolverse simultáneamente, dentro y fuera de Panamá; promover la seguridad jurídica y coherencia en la administración de justicia y reflejar respeto por las sentencias previas, sin que ello signifique sometimiento.

También considera que dicho artículo legal mantiene la excepción de litispendencia internacional y la amplía a aquellos países que no son signatarios del Código Bustamante, logrando un gran avance en materia civil, lo que lleva a la Procuradora al convencimiento de que el artículo 11 del Código Procesal Civil no es inconstitucional.

IV. FASE DE ALEGATOS

Este Tribunal Supremo fijó el negocio en lista y publicó el edicto por el término de tres días con la finalidad de que el activador constitucional y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, de conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial. (*fs.27-33*)

En ejercicio de ese derecho, el licenciado Ricardo Fuller Yero, actuando en su nombre y representación, introdujo alegatos de conclusión dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, oponiéndose a la postura del demandante bajo el argumento de que el artículo 11 del Código Procesal Civil mantiene el mismo sentido que el artículo 7, lex. cit., sobre prejudicialidad; esto es, que el juez analice lo

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

decidido en el extranjero sobre un caso conexo, sin que ello represente la subordinación del juez nacional al criterio externo.

Expone, que la norma contentiva del texto señalado no interviene en el sentido de la conclusión a la que llegue el juez patrio; solo implica que éste deberá justificar si comparte o no la preexistente decisión judicial dictada en el extranjero, correlativa al caso que debe resolver.

V. CRITERIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Examinados los cargos de inconstitucionalidad, y atendidas las posturas al respecto, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a contrastar el precepto legal con la norma constitucional de la que se aduce infractor, al igual que con todo el Texto Fundamental, conforme lo mandata el artículo 2566 del Código Judicial.

Como punto de partida, conviene reiterar que el control de constitucionalidad en Panamá tiene la finalidad de preservar la supremacía de la Constitución, asegurando la debida sincronización de las leyes con los principios constitucionales; función delegada a través del artículo 206, numeral 1 de la Carta Magna, a este Tribunal.

En pro de esa armonía jurídica y, tras la denuncia impetrada, deviene necesario un examen hermenéutico y teleológico de los cargos endilgados a la norma legal, con el fin de determinar, si en efecto, surge una pugna con la normativa constitucional que lacere su imperio.

En primer lugar, se observa que lo demandado no es la totalidad del artículo 11 del Código Procesal Civil, sino su segunda oración; no obstante, se hace necesario estudiar la integralidad de la norma señalada, con el propósito de generar una correcta interpretación. Para tales fines, se transcribe a continuación:

> ***Artículo 11.*** *La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este. Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda.*

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Así también, resulta útil la transcripción simultánea de la norma constitucional que aduce infringida:

> ***Artículo 210.*** *Los Magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos.*

En ese orden de ideas, el debate jurídico planteado gira en torno a determinar si la obligación designada al juez civil nacional de tomar en consideración las decisiones judiciales emitidas previamente en el extranjero, con respecto a un mismo proceso o a otro conexo, constituye una transgresión del artículo 210 constitucional o de cualquier otro precepto contenido en el Texto Fundamental, por supeditar el ejercicio jurisdiccional a más elementos que no sean la Constitución y la Ley o por cualquier otro motivo que contraríe el ordenamiento constitucional.

Así las cosas, el examen hermenéutico que prosigue considerará el aspecto gramatical, sistemático y contextual del segundo enunciado contenido en el artículo 11 del Código Procesal Civil, objeto de la demanda de inconstitucionalidad.

En su sentido gramatical, la frase "*Si al fallar, se ha proferido sentencia de otra jurisdicción, el juez civil deberá tomar en consideración lo resuelto por aquella para decidir lo que corresponda*", implica que, ciertamente, el juez civil está obligado a hacer parte del análisis jurídico sobre el asunto que resuelve, lo ya decidido en otra jurisdicción; empero, esa frase finaliza acotando que dicho examen se hará para "*decidir lo que corresponda*", lo cual reafirma la autonomía del juez civil para resolver de acuerdo a su propio criterio.

A pesar de esta última conclusión no es posible obtener un estudio semántico completo, porque bajo la explicación previa subsisten algunas interrogantes como, por ejemplo, ¿a qué otra jurisdicción se refiere la norma?; ¿deben tenerse en cuenta todas las sentencias de otra jurisdicción, sin discriminación en cuanto al asunto en

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

litigio?; ¿qué criterios se emplearían para determinar cohesión entre lo ya resuelto en otra jurisdicción y lo que debe resolverse en la vía civil?; entre otras más.

Por las razones vertidas, la literalidad de una parte de esta norma no puede ser atendida en desprendimiento de la oración que le antecede en el mismo párrafo, pues el punto seguido que precede la frase bajo enjuiciamiento indica que ella depende de la idea anterior.

Entonces, es conducente el examen sistemático del fragmento de norma, atendiendo el contenido de la oración de apertura del artículo 11 del Código Procesal Civil, la cual reza así: "*La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este.*"

Esta sección de la norma involucrada en el presente negocio constitucional anula, de partida, toda posibilidad de litispendencia internacional y más bien propulsa que el juez nacional resuelva el asunto de su competencia, sin esperar lo que un tribunal extranjero decida sobre el mismo proceso u otro conexo.

Lo anterior, en secuencia con la frase que se acusa inconstitucional, deja claro que el juez civil panameño, dentro de los límites fijados en la Ley para efectos de su competencia, cuenta con total autonomía para conocer y resolver un negocio civil, aunque el mismo proceso u otro estrechamente relacionado esté pendiente de pronunciamiento en otro país y que, de ya existir alguna resolución en el extranjero que verse sobre los mismos hechos o temas relativos, es menester del juez de la causa involucrar en su desarrollo jurídico lo resuelto en la jurisdicción foránea. Además, la norma *in examine* no dispone ni insinúa que deba seguirse la misma línea trazada en la resolución precursora.

Finalmente, desde un enfoque contextual, debe recurrirse al criterio de prejudicialidad contemplado en el artículo 7 del Código Procesal Civil, que guarda analogía con el artículo 11, *lex. cit.,* el cual desarrolla el fundamento de la prejudicialidad desde el contexto de jurisdicciones distintas a la civil en Panamá.

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

No obstante, este estudio debe considerar también los antecedentes situados en los artículos 232 y 471 del Código Judicial, los cuales se transcriben para optimizar las explicaciones que proceden.

> ***Artículo 232.***
> *La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con éste.*

> ***Artículo 471.***
> *Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el Juez civil continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso y si al fallar mediare sentencia de la otra jurisdicción, el Juez civil tomará en consideración lo resuelto por aquélla, para decidir lo que corresponda. Exceptúense los supuestos de consulta constitucional.*

Como puede apreciarse, las normas expuestas son la génesis directa del artículo 11 del Código Procesal Civil, pues éste compila las disposiciones contenidas en los artículos 232 y 471 del Código Judicial, mismo que se reproduce en el artículo 7 del Código Procesal Civil.

Ante este panorama, se colige que la intención del legislador es clara en cuanto a prever y garantizar el acceso a la justicia en los tribunales nacionales, a pesar de que se esté surtiendo el mismo caso u otro conexo en el exterior. Asimismo, marca la pauta procesal que procede en el supuesto de que ya exista un pronunciamiento al respecto por parte de un juez extranjero.

Es importante reiterar que lo impuesto en el fragmento nomativo *in examine* solo contempla el deber del juez de integrar en la motivación del fallo la anuencia de la existencia de la resolución extranjera y las consideraciones que ésta le genera, dejando a criterio del juzgador si acoger o no lo allí resuelto.

Al respecto, debe acotarse que la jurisdicción se ejerce dentro de los parámetros de la competencia delineados por la norma jurídica, revestida en los principios procesales. El hecho de que un precepto legal disponga que deben

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

47

tomarse en consideración lo resuelto sobre el mismo caso o tema en el extranjero, no implica que el juez deba pronunciarse en igual sentido. Todo lo contrario, otorga libertad al juzgador para que estudie las diversas posibilidades sobre cómo llegar a la verdad material bajo sus propias convicciones, explicando por qué coincide o no con la resolución de su homólogo en el extranjero.

En ese orden de ideas, también procede destacar el contenido del artículo 679 del Código Procesal Civil que debe su origen a los artículos 1419 del Código Judicial y 423 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado de 20 de febrero de 1928 (Código Bustamante), ratificada por Panamá mediante la Ley No.15 de 26 de septiembre de 1928. Este elemento jurídico regula las condiciones que habilitan el reconocimiento de una sentencia dictada en país extranjero para su ejecución en Panamá y decreta indispensable la compatibilidad del derecho aplicado en el exterior con el panameño.

Retomando el enfoque sistemático y, en apego a la regla de lógica jurídica '*Qui potest plus, potest minus*', se infiere que, así como no pueden ejecutarse resoluciones extranjeras que sean incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico, tampoco podrán acogerse criterios jurisprudenciales que se aparten de la realidad socio jurídica nacional e, independientemente de las conclusiones a las que arribe el juez, en virtud del principio *iura novit curia*, éste sabrá distinguir qué aspectos de la resolución foránea son convalidables en el proceso a resolver.

En suma, una revisión teleológica permite determinar que la norma denunciada no asesta a condicionar el criterio del juez patrio; por el contrario, impulsa el enriquecimiento del ejercicio de razonamiento lógico-jurídico, en el sentido de poder contar con distintas perspectivas para contrastarlas con las propias y deliberar con robusto fundamento, considerando la integralidad del caso, incluyendo aspectos que fueron debatidos extra territorio, con la certeza de que el juez civil debe apegarse a las normas que regulan la materia en Panamá antes de

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

tomar cualquier decisión, lo que se desprende de la frase de clausura "*para decidir lo que corresponda.*"

En ese sentido, no se halla fundada la teoría del activador constitucional bajo la cual asegura que la frase demandada supedita la decisión del juez patrio a lo resuelto en territorios externos y que con ello se corre el riesgo de disminuir la libertad conferida a cada jurisdicción y de importar un derecho incompatible con el nuestro.

Ubicados en este contexto constitucional, no se vislumbra comprometida la independencia judicial ni el imperio de la Constitución y la Ley sobre la actividad jurisdiccional que eleva el artículo 210 de la Carta Magna, así como tampoco se observan afectaciones sobre los principios de acceso a la justicia o de juez natural, defensa y contradicción que conforman el debido proceso ni sobre ningún otro precepto constitucional.

Así las cosas, el estudio hermenéutico y teleológico efectuado orienta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a determinar que la segunda oración contenida en el artículo 11 del Código Procesal Civil no es inconstitucional y así se dispone a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el segundo enunciado dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal Civil.

Notifíquese,

MAGISTRADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

EXP.181442-2025

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 1 **días del mes de** octubre
de 20 26 **a las** 3:00 **de la** tarde
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procuradora de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Secretaría General
CORTE SUPREMA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 23 de oct de 20 2026

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Hoy, 7 de octubre de 2026

SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ROBERTO A. GREEN B.
Oficial Mayor IV
Secretaría General De La
Corte Suprema De Justicia

7 OCT 2026 pm 1:28

10

Gaceta Oficial Digital
Para verificar la autenticidad de una representación **GO6AE381757598E**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta